



SANTA FE "Cuna de la Constitución Nacional"

19 OCT 2015

VISTO:

El expediente N° ..... del registro del Sistema de Información de Expedientes, y

RESULTA:

Que se presenta la Sra. ...., en su carácter de apoderada de la firma ..... con domicilio fiscal en calle ..... de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, CUIT N° ..... cuenta N° ..... del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y promueve Consulta Vinculante en los términos del artículo 38 y cc. del Código Fiscal t.o. 2014;

Que la firma consulta respecto del tratamiento a dispensar, en su carácter de Agente de Retención de la Provincia de Santa Fe, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2 de la Resolución General N° 15/97 (t.o. s/ Resolución General N° 18/14-API) y sus modificaciones, cuando realice compras de bienes muebles y contrataciones de servicios a sujetos domiciliados fuera de la Provincia de Santa Fe, inscriptos en el Convenio Multilateral y con ingresos atribuibles en esta jurisdicción, cuando la entrega de los bienes o la prestación del servicio se haga fuera de ella;

Que la firma tiene su domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Sede-, se encuentra inscripta en el Convenio Multilateral bajo el N° ..... y, en el marco del referido acuerdo interjurisdiccional, asigna ingresos a esta Jurisdicción, provenientes de la actividad de refinación del petróleo en su refinería instalada en ..... (Provincia de Buenos Aires) y de la distribución y venta de combustible a través de distintos canales de venta, ya sea estaciones de servicios propias o de terceros en todo el País. Posee dos terminales: una en ..... y otra en .....

Que explica en su presentación que con motivo de la actividad que lleva a cabo la empresa, efectúa operaciones de compras de bienes o contrata la prestación de servicios, a sujetos domiciliados fuera del territorio de la Provincia de Santa Fe, comprendidos en las normas del Convenio Multilateral pero con ingresos atribuibles a nuestra jurisdicción;

Que en el caso de las compras, manifiesta que las mercaderías adquiridas son entregadas o puestas a disposición fuera del territorio de la Provincia de Santa Fe, ya sea que son retiradas por ..... en el domicilio del proveedor en ..... extraña jurisdicción o son remitidas directamente por éste, tomando a su cargo el costo de flete, concertando la entrega en la refinería de ..... sita en ..... jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires o bien, en algunas de las estaciones de servicio de su propiedad fuera de la Provincia de Santa Fe o en sus oficinas administrativas, ubicadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que para el caso de las contrataciones de servicios a sujetos con domicilio fuera de la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe, pero con ingresos atribuibles a la misma, las prestaciones son realizadas en los domicilios sitios en la Provincia de Buenos Aires, Ciudad Autónoma de Buenos Aires o jurisdicciones ajenas a la Provincia de Santa Fe;



Que Dirección General Técnica y Jurídica, se expide a través del Dictamen N° de fs. 282/284;

Que en primer lugar deben analizarse las operaciones de compra objeto de la consulta y su vinculación con el origen de los ingresos que ellas generan; ello resulta fundamental, habida cuenta las implicancias respecto de la atribución de los ingresos interjurisdiccionales que devienen de las mismas, e independientemente de que las partes involucradas asignen ingresos a la Provincia de Santa Fe;

Que al respecto, amerita traer a colación una serie de antecedentes existentes en los Organismos del Convenio Multilateral, concernientes a la distribución interjurisdiccional de ingresos, tales como los resueltos a través de las Resoluciones: 23/2013 (C.P.); 54/2010 (C.A.); 13/2010 (C.A.); 38/2010 (C.A.), ratificada por Res. (CP) 18/2011, entre otras, primando el criterio de que, cuando el vendedor conoce con precisión el lugar de destino final, sin que tenga relevancia si el transporte está o no a cargo de los compradores, al margen de que las operaciones sean entre presentes o entre ausentes y existiendo el pertinente sustento territorial, corresponderá atribuir a la jurisdicción domicilio del adquirente, entendiendo como tal, el lugar de destino final de los bienes, dado que desde allí provienen los ingresos;

Que cabe agregar a lo antes expuesto que los Organismos del Convenio Multilateral resolvieron que frente a diversos domicilios, cualquiera fuera la naturaleza de éstos, debía considerarse el domicilio del adquirente, según los términos del inciso b) del artículo 2°; a aquel en donde se produce la entrega de la mercadería vendida, en tanto sea uno de los domicilios del adquirente, soslayando cualquier otro; aún cuando las operaciones se hubieran realizado de manera presencial, y no por correspondencia, fax o e-mail, la atribución de los ingresos en cuestión también debió ser asignada a la provincia donde se produce la entrega de la mercadería; o si se quiere, es allí el lugar en que se perfecciona la vinculación económica entre la vendedora y alguna de las empresas compradoras, de lo que se puede colegir que de ese lugar de entrega es de donde provienen los ingresos;

Que en definitiva, cualquiera haya sido la modalidad de concertar la operación, la atribución de los ingresos debe efectuarse a la provincia del adquirente, pues la mercadería se entregó en esa jurisdicción, con los fletes a cargo o no de la vendedora, quien conocía perfectamente el destino y lugar de entrega de los bienes;

Que en cuanto a la atribución de los ingresos generados por la prestación de servicios, los mismos deben asignarse a la jurisdicción donde se realiza la efectiva prestación del servicio, pudiendo citarse como antecedentes, entre otras, los siguientes: Resoluciones 59/2010 (C.A.); 18/2010 (C.A.);

Que en consonancia con los lineamientos trazados en los casos resueltos antes aludidos, cuando estamos frente a un contribuyente adquirente, con domicilio en extraña jurisdicción -sea por la sede o la ubicación de los depósitos- y los proveedores de los bienes por las operaciones en cuestión son también sujetos de extraña jurisdicción, los ingresos generados por dichas operaciones deben atribuirse a la jurisdicción de destino final de los bienes; que, en el caso particular de la consulta bajo examen, será la jurisdicción de CABA o la jurisdicción que corresponda (Planta de refinación de petróleo sita en ...)



Que en el caso de la contratación de servicios que -conforme lo asevera la consultante- son prestados fuera de nuestra jurisdicción, deberán atribuirse a lugar de efectiva prestación, extraña a la Provincia de Santa Fe;

Que en la consulta planteada, siendo el agente de retención un contribuyente adquirente con domicilio en extraña jurisdicción -sea por la sede o la ubicación de su refinera, terminal o estaciones de servicios de todo el país excluida Santa Fe y el proveedor de los bienes por las operaciones en cuestión- también sujeto de extraña jurisdicción, los ingresos generados por dichas operaciones, deben atribuirse a la jurisdicción de destino final de los bienes, es decir CABA o la provincia que corresponda;

Que consecuentemente con lo precedentemente explicitado, el Agente de Retención, por las operaciones bajo examen, formalizadas estrictamente de acuerdo a la manera antes descripta, no deberá practicarle retenciones en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a la Provincia de Santa Fe, a la firma, en un todo de conformidad con el criterio sustentado por la Dirección General Técnica y Jurídica, ante situaciones de similar naturaleza a la contenida en la consulta que ahora nos ocupa -Dictámenes; sostener lo contrario, implicaría que a través de las retenciones del tributo, se estarían atribuyendo incorrectamente ingresos a nuestra jurisdicción;

Que por lo tanto la firma, debe exteriorizar tal situación en el pertinente Formulario F 1276, ello sin perjuicio de las facultades de esta Administración Provincial para determinar la real situación fiscal de los involucrados cuando así lo considere oportuno;

Que en cuanto a la forma de liquidación de las retenciones en las situaciones consultadas, estimamos que las conclusiones efectuadas nos relevan de cualquier comentario;

Que en lo concerniente a la actuación del agente de retención y los hipotéticos saldos favorables que pudieran generar para el sujeto pasible de las mismas, el agente debe ajustarse a la normativa que rige sobre el particular. En cuanto a los saldos acreedores, el sujeto percutido o retenido deberá tramitar la devolución conforme al procedimiento contenido en las disposiciones fiscales vigentes;

POR ELLO:

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS

RESUELVE:

ARTICULO 1°- Hágase saber a la consultante, la Sra. \_\_\_\_\_, en su carácter de apoderada de la firma \_\_\_\_\_, con domicilio fiscal en calle \_\_\_\_\_, CUIT N° \_\_\_\_\_, cuenta N° \_\_\_\_\_ del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, lo siguiente:

- 1) Siendo el agente de retención \_\_\_\_\_ un contribuyente adquirente con domicilio en extraña jurisdicción -sea por la sede o la ubicación de su refinera, terminal o estaciones de servicios de todo el país excluida Santa Fe- y el



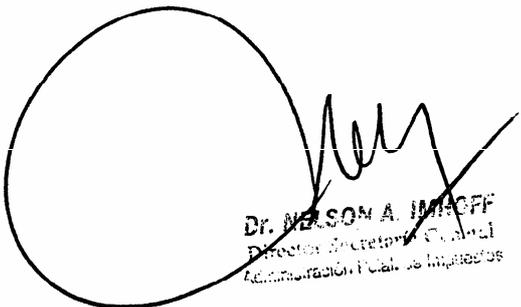
SECCION: .....  
DICTADA EN: .....  
EXPEDIENTE: .....  
LEGAJO: .....  
RESOLUCION N° 122/15 - IND

proveedor de los bienes por las operaciones en cuestión son también sujetos de extraña jurisdicción -, los ingresos generados por dichas operaciones deben atribuirse a la jurisdicción de destino final de los bienes, CABA o la provincia que corresponda.

- 2) En el caso de la contratación de servicios que son prestados fuera de nuestra jurisdicción, deberán atribuirse a lugar de efectiva prestación, extraño a la Provincia de Santa Fe.
- 3) El Agente de Retención, por las operaciones bajo examen, formalizadas estrictamente de acuerdo a la manera antes descripta, no deberá practicarle retenciones en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a la Provincia de Santa Fe, a la firma, quien deberá exteriorizar tal situación en el Formulario E 1276 - API.

**ARTICULO 2° - Regístrese, comuníquese y pase a Administración Regional Santa Fe para su conocimiento, notificación y demás efectos.**

sf.

  
Dr. NELSON A. IMHOFF  
Director General  
Administración Fiscal de Impuestos

  
C.P.N. JOSE DANIEL RAFFIN  
ADMINISTRADOR PROVINCIAL  
Administración Fiscal de Impuestos